



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 13-05-2026

Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:36 (13-05-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Resurreccion Merodio, Jorge "KOKE" (Club Atlético de Madrid)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Valera Karabinaite, Germán "VALERA" (Elche CF)

Por perder deliberadamente el tiempo

RYAN, MATHEW DAVID "RYAN" (Levante UD)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

VILLAR DEL FRAILE, GONZALO (Elche CF)

Le Normand Mainfray, Robin (Club Atlético de Madrid)

Catena Marugan, Alejandro "CATENA" (Club Atlético Osasuna)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Bernardo De Souza, Natan (Real Betis Balompié)

Varela Pampin, Diego "PAMPIN" (Levante UD)

Pubill Pagès, Marc "PUBILL" (Club Atlético de Madrid)

GARCIA SANTOS, RUBEN "RUBEN GARCIA" (Club Atlético Osasuna)

Budimir, Ante "BUDIMIR" (Club Atlético Osasuna)

Boyomo, Flavien Enzo Thiedort "BOYOMO" (Club Atlético Osasuna)

GALAN GIL, JAVIER "JAVI GALAN" (Club Atlético Osasuna)

Barja Afonso, Enrique "KIKE BARJA" (Club Atlético Osasuna)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Febas Perez, Aleix "A. FEBAS" (Elche CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Llorente Rios, Diego Javier (Real Betis Balompié)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Hernandez Suarez, Juan Camilo (Real Betis Balompié)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Llorente Moreno, Marcos "M. LLORENTE" (Club Atlético de Madrid)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
--	--

4.- SUSPENSIÓN

Petrót, Léo (Elche CF)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
-------------------------	---



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 13-05-2026

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Sarabia Armesto, Eder (Elche CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Sarabia Armesto, Eder (Elche CF)	4 partidos de suspensión por Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas al/a la árbitro/a principal, asistentes/as o cuarto/a árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 99)
Simeone Gonzalez, Diego Pablo "SIMEONE" (Club Atlético de Madrid)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Elche CF

Expediente nº 2526_O_0583

En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la Jornada 36 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División disputado el día 12 de mayo de 2026 entre el Real Betis Balompié y el Elche CF, figuran, entre otros, los siguientes hechos:

Tras finalizar el partido y una vez en el túnel de vestuarios el entrenador visitante D. Eder Sarabia Armesto se dirigió hacia nosotros a viva voz en los siguientes términos "sois unos sinvergüenzas, hijos de puta". Estos hechos también fueron presenciados por el delegado informador.

Vistas las alegaciones aportadas por el Elche CF respecto a referida expulsión, este Comité de Disciplina considera:

Primero.- El Club alegante presentó escrito de alegaciones en tiempo y forma respecto de la expulsión del citado técnico, sosteniendo, en esencia, que no existe imagen alguna que acredite que éste pronunciara concretamente las expresiones reflejadas en el acta arbitral. Asimismo, señala que el técnico no llegó a coincidir con el equipo arbitral en el túnel de vestuarios, por lo que, a su juicio, no pudo dirigirse a los colegiados en los términos descritos. No obstante, añade que el propio técnico pidió disculpas por cualquier manifestación que hubiera podido resultar ofensiva para el equipo arbitral durante el transcurso del encuentro (sic).

Por otro lado, una vez transcurrido el plazo conferido para la formulación de alegaciones, el Elche CF presentó escrito ampliatorio en relación con la amonestación de un jugador. Sin embargo, al haber sido formuladas estas últimas fuera del plazo reglamentariamente establecido, no procede efectuar pronunciamiento alguno respecto de tales hechos, al resultar extemporáneas dichas alegaciones.

Sobre la base de todo ello, el Club solicita que se deje sin efecto la expulsión del técnico D. Eder Sarabia Armesto.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 13-05-2026

arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la expulsión recurrida.

Tercero.- Aplicando la anterior doctrina al supuesto que nos ocupa, procede desestimar las alegaciones formuladas por el Elche CF respecto de la expulsión del técnico D. Eder Sarabia Armesto, al no aportarse elementos probatorios idóneos y suficientes que permitan desvirtuar los hechos consignados en el acta arbitral.

En efecto, el Club se limita esencialmente a negar la realidad de las expresiones reflejadas por el colegiado y a sostener que no existe imagen alguna que acredite de forma expresa las manifestaciones atribuidas al técnico. Sin embargo, tales alegaciones carecen de la consistencia necesaria para destruir la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, máxime cuando tampoco se aporta prueba concluyente que permita afirmar, de manera inequívoca, la inexistencia de los hechos descritos por el árbitro.

Por el contrario, del contenido del acta arbitral resulta que, una vez finalizado el encuentro y en el túnel de vestuarios, el técnico visitante se dirigió al equipo arbitral profiriendo graves insultos, concretamente las expresiones “sois unos sinvergüenzas, hijos de puta”, hechos que, además, fueron presenciados por el Delegado informador. Nos encontramos, por tanto, ante una conducta que excede de los límites de la mera protesta o discrepancia y que constituye una evidente manifestación ofensiva y gravemente irrespetuosa hacia la autoridad arbitral.

Asimismo, y a afectos meramente dialécticos, carece de virtualidad exculpatoria la circunstancia alegada relativa a que el técnico no coincidiera físicamente con el equipo arbitral en el túnel de vestuarios, pues ello no excluye la posibilidad de que las expresiones fueran proferidas “a viva voz”, tal y como se recoge expresamente en el acta arbitral. Del mismo modo, las eventuales disculpas posteriormente formuladas por el propio técnico por cualquier manifestación que hubiera podido resultar ofensiva no desvirtúan los hechos consignados ni eliminan la responsabilidad disciplinaria derivada de los mismos.

En consecuencia, no apreciándose error material manifiesto alguno en el acta arbitral, procede confirmar íntegramente la expulsión recurrida. Los hechos descritos son constitutivos de la infracción prevista en el artículo 99 del Código Disciplinario de la RFEF, correspondiendo imponer al técnico la sanción de suspensión por cuatro partidos, con las multas accesorias previstas en el artículo 52 del citado cuerpo normativo.